

## SUPLEMENTO INDIVIDUAL EN HOTELES\*

*Pascual Martínez Espín*  
*Catedrático acreditado de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 20 de marzo de 2017*

El Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) realiza la siguiente consulta a CESCO:

A una persona que viaja habitualmente de forma individual (aunque vaya con un colectivo) los hoteles nunca le ofrecen habitaciones individuales, sino que tiene que solicitarlo específicamente y cuando solicita una habitación individual siempre le cobran un suplemento.

**1. ¿Tienen los Hoteles que ofrecer al usuario la posibilidad de poder contratar una habitación individual (uso individual) sin tener que abonar un suplemento?**

No. Los hoteles convencionales suelen cobrar por habitación, no por persona. Si la habitación la ocupa sólo una persona, por lo general cobran un poco menos que si lo hacen dos, pero la diferencia suele ser mínima. Esta práctica es legal pues no existe obligación legal de ofrecer habitaciones con un uso individual. Los hoteles pueden elegir ofertar habitaciones dobles, por lo que pueden ofertar habitación individual, habitación doble y habitación doble con uso individual. Del mismo modo que no hay obligación legal alguna de ofertar habitaciones para 5 personas (matrimonio y tres hijos, por ejemplo).

En efecto, la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha no contiene previsión alguna al respecto, y únicamente en su art. 16

---

\*Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.



contempla las “instalaciones y servicios mínimos” de los establecimiento hoteleros, señalando que: *“Los establecimientos de alojamiento estarán dotados de las instalaciones y servicios mínimos que reglamentariamente estén determinados para cada tipo, grupo, modalidad y categoría, identificándose mediante los símbolos y en los términos que reglamentariamente estén establecidos para cada uno de ellos en atención a la oferta de dichas instalaciones y servicios”*.

El Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros tampoco supone obstáculo alguno a esta conclusión. Así, su art. 11 dispone que la solicitud de apertura y clasificación indicará la *“relación de habitaciones numeradas con indicación de sus características y superficies respectivas”*.

Por su parte, el Decreto 93/2006, de 11-07-2006, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha, aunque sólo sea a efectos ilustrativos, dispone en su art. 17 la obligación de *“los titulares de los establecimientos que presten servicios de alojamiento turístico en el medio rural deberán exponer de manera visible en tablón de anuncios sito en la entrada del establecimiento principal de la empresa y publicitar en su página web si la tuviera, la posibilidad de consulta por parte de sus clientes de toda la información relativa a los siguientes extremos: (...) c) Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados. Las empresas que presten servicios de alojamiento turístico en el medio rural están obligadas a dar publicidad de los precios de venta al público que perciben por los servicios que prestan así como el régimen de cancelaciones”*. Y el Anexo I de esta norma, al contemplar los requisitos específicos para obtener la clasificación administrativa como Venta de Castilla-La Mancha, dispone: *“Las habitaciones deberán reunir, como mínimo, las siguientes características: 1. Serán individuales o dobles...”*.

## 1. ¿Es legal?

Sí es legal dicha práctica por varias razones:

- No supone un cobro adicional, para lo cual sí sería necesario el consentimiento expreso del consumidor (art. 60 bis TRLGDCU). Simplemente se ofertan únicamente habitaciones para uso doble, por lo que si el consumidor viaja solo ha de abonar el precio total, en su caso, con el descuento ofrecido por el hotel. Por tanto, no es un suplemento adicional, sino un descuento respecto al precio final de la habitación para uso doble.



- Siempre que se realice la información precontractual en los términos previstos en el art. 60 TRLGDCU y, en particular, sobre los precios ofertados.
- A tenor del art. 60.1: *“Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas”*.
- Y el art. 60.2 c) exige, como información precontractual: *“c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares”*.

En conclusión, dicha práctica es ajustada a la legalidad.